



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Torreón, Coahuila, a las **DIEZ HORAS DEL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1045/2013**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Licenciado **CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA**, juez Tercero de Distrito en la Laguna, quien actúa asistido del licenciado **DAVID ANTONIO MENDOZA FUENTES**, secretario que autoriza y da fe, declara abierta la diligencia, sin la asistencia de las partes, ni legítimo representante de ellas.

A continuación, el secretario procede a la lectura de la demanda de amparo y demás constancias de autos, sin necesidad de hacer relación expresa de ellas, de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185, del Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época del Seminario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente: ***“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”***

Acto seguido el Juez acuerda:

a) Tener por hecha la relación de constancias que antecede para los efectos legales que en derecho correspondan.

Abierto el **período de pruebas**, el secretario da cuenta con los medios de convicción que obran en el presente juicio de amparo.

Abierto el **período de pruebas**, el secretario da cuenta con los medios de convicción que obran en el presente juicio de amparo.

A continuación, el Juez determina tener por hecha la relación de cuenta, admitir, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 123, de la Ley de Amparo, los referidos medios de prueba, los que tiene por desahogados, dada su propia naturaleza.

Con lo anterior concluye la fase de pruebas, por lo que al no haber prueba pendiente por desahogar, se declara cerrado el período probatorio.

Acto seguido, el Juez declara abierta la etapa de alegatos, en la que el secretario hace constar que la agente del Ministerio Público de la adscripción, no formuló alegatos y que las demás partes no los formularon.

Enseguida el Juez acuerda:

Tener por precluido el derecho a formularlos a las partes que no los hicieron valer oportunamente.

Al no haber diligencia pendiente que desahogar, se cierra la etapa de alegatos; y respecto de las dos primeras fases de la audiencia constitucional se levanta la presente acta y se dicta la resolución correspondiente.

VISTO, para resolver, el juicio de amparo **1045/2013**, promovido por ********* a favor de *********, contra actos del **Director del Centro de Reinserción Social de Torreón, Coahuila**, con residencia en esta ciudad y otras



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades, por considerarlos violatorios en su perjuicio, de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante demanda presentada en la Oficialía de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en esta localidad, el diez de mayo del año en curso, ********* a favor de *********, el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra del **Director del Centro de Reinserción Social de Torreón, Coahuila**, con sede en esta ciudad y otras autoridades, por los actos que esencialmente hacen consistir la desaparición forzada, incomunicación, tortura física y psicológica e, ilegal detención.

SEGUNDO. Por auto de diez de mayo de dos mil trece, se tuvo por recibida la solicitud de amparo realizada por ********* a favor de *********, se decretó la suspensión de plano de los actos reclamados consistentes en la desaparición forzada, incomunicación, tortura física y psicológica y demás actos prohibidos por el artículo 22 constitucional que afecten su integridad personal y se ordenó la ratificación de dicho libelo de amparo por el quejoso directo en el lugar en que se encontraran recluso.

Posteriormente, toda vez que *********, ratificó la demanda promovida a su nombre, se admitió a trámite dicha instancia, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha y hora para el verificativo de la audiencia constitucional, la cual inició al tenor del acta que antecede; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila; es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo que disponen los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I y 35 y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo; así como el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto, fracción VIII del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 74.- La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;”.

De la transcripción anterior se desprende que, las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados.

Para lograr tal fijación, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad; además, se deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos; e,



incluso, con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañar lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

El análisis acucioso de la demanda de amparo, revela que los actos reclamados por el quejoso directo, *********, consisten esencialmente en la desaparición forzada, incomunicación, tortura física y psicológica e, ilegal detención.

TERCERO. No son ciertos los actos reclamados por el quejoso directo *********, del **Director del Centro de Reinserción Social**, con residencia en esta ciudad; **Director del Centro de Reinserción Social Tijuana**, con sede en Baja California; **Director del Centro de Ejecución de Sanciones**, con domicilio en Reynosa, Tamaulipas; **Director General del Centro Federal de Readaptación Social número 11**, con residencia en Hermosillo, Sonora; **Director General del Centro Federal de Readaptación Social número Nueve “Norte”**, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua; **Director General del Centro Federal de Readaptación Social número Cuatro “Noroeste”**, con residencia en Tepic, Nayarit; y, **Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada**, con sede en México, Distrito Federal, todas con residencia en esta ciudad, consistentes en la desaparición forzada, incomunicación, tortura física y psicológica e, ilegal detención; lo anterior porque así se desprende del contenido de sus respectivos informes.

Así como tampoco, los atribuidos al **Director General del Centro Federal de Readaptación Social número Dos “Occidente”**, con domicilio en Puente Grande, Jalisco; virtud que si bien es cierto el quejoso entre otros actos reclamados señalada la ilegal detención de que es objeto y,

que el mismo se encuentra interno en el **Centro Federal de Readaptación Social número Dos “Occidente”**, con domicilio en Puente Grande, Jalisco, lo cierto es que, del informe justificado rendido por el Director General del citado Centro Federal de Readaptación, se advierte que el ahora gestor del amparo *********, se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación en comento, debido al auto de formal prisión, dictado en su contra dentro de la causa penal 651/2012-VII, del índice administrativo del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, el veinticuatro de diciembre de 2012; por lo anterior, se considera inexistente la ilegal detención que le reclama al **Director General del Centro Federal de Readaptación Social número Dos “Occidente”**, con residencia en Puente Grande, Jalisco, virtud de la existencia del auto de formal prisión.

Y, en cuanto los actos reclamados consistentes en la desaparición forzada, incomunicación, tortura física y psicológica, la citada autoridad niega los actos reclamados, lo que se corrobora con la diligencia practicada el once de mayo de dos mil trece, por la actuario judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, de la cual se advierte que se encontró al quejoso directo *********, recluido en el **Centro Federal de Readaptación Social número Dos “Occidente”**, con sede en Puente Grande, Jalisco, quien le manifestó bajo protesta de decir verdad no tener lesión alguna; consideraciones por las cuales son inexistentes los actos reclamados del **Director General del Centro Federal de Readaptación Social número Dos “Occidente”**, con domicilio en Puente Grande, Jalisco.

Máxime, que la parte quejosa no aportó prueba alguna tendente a desvirtuar dicha negativa, razón por la cual los actos reclamados son inexistentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene aplicación por razón de su contenido jurídico, la jurisprudencia 310, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos nueve, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Jurisprudencia aplicable, virtud que no se opone a la presente Ley de Amparo, por lo que continúa su vigencia, conforme al artículo sexto transitorio de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado.

Así lo resolvió y firma el licenciado **CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA**, Juez Tercero de Distrito en la Laguna, que actúa ante el licenciado **DAVID ANTONIO MENDOZA FUENTES**, Secretario del Juzgado que autoriza y da fe, con lo cual concluye la presente audiencia constitucional.- **DOY FE.**

El licenciado(a) David Antonio Mendoza Fuentes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF
::
Sentencia Versión Pública